

Bogotá D.C.

Señor (a)  
**JULIO GUERRERO**  
Propietaria  
Ciudad

Referencia: Aviso de Notificación

Respetado (a) Señor (a):

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 69 inciso 2 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y habiendo transcurrido cinco (5) días posteriores al envío de la citación de notificación personal (Radicación 2-2017-41719 SDHT), la cual fue mediante la guía número **8000030981** de la empresa **Surenvíos**, sin que se haya hecho presente a surtir notificación personal del mencionado acto administrativo, y habiéndose enviado notificación por aviso y siendo devuelta por la empresa Surenvíos, se procede a la siguiente notificación:

**AVISO**

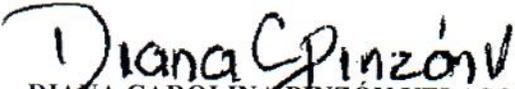
La Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital de Hábitat expidió **La Resolución No. 751 del 31 de mayo de 2017**.

La Resolución mencionada se encuentra publicada en la cartelera de notificaciones de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital de Hábitat ubicada en la calle 52 N° 13-64 con el presente aviso y en la página web de esta entidad, en la siguiente ruta: *“Atención al Ciudadano, Notificaciones y Avisos”*.

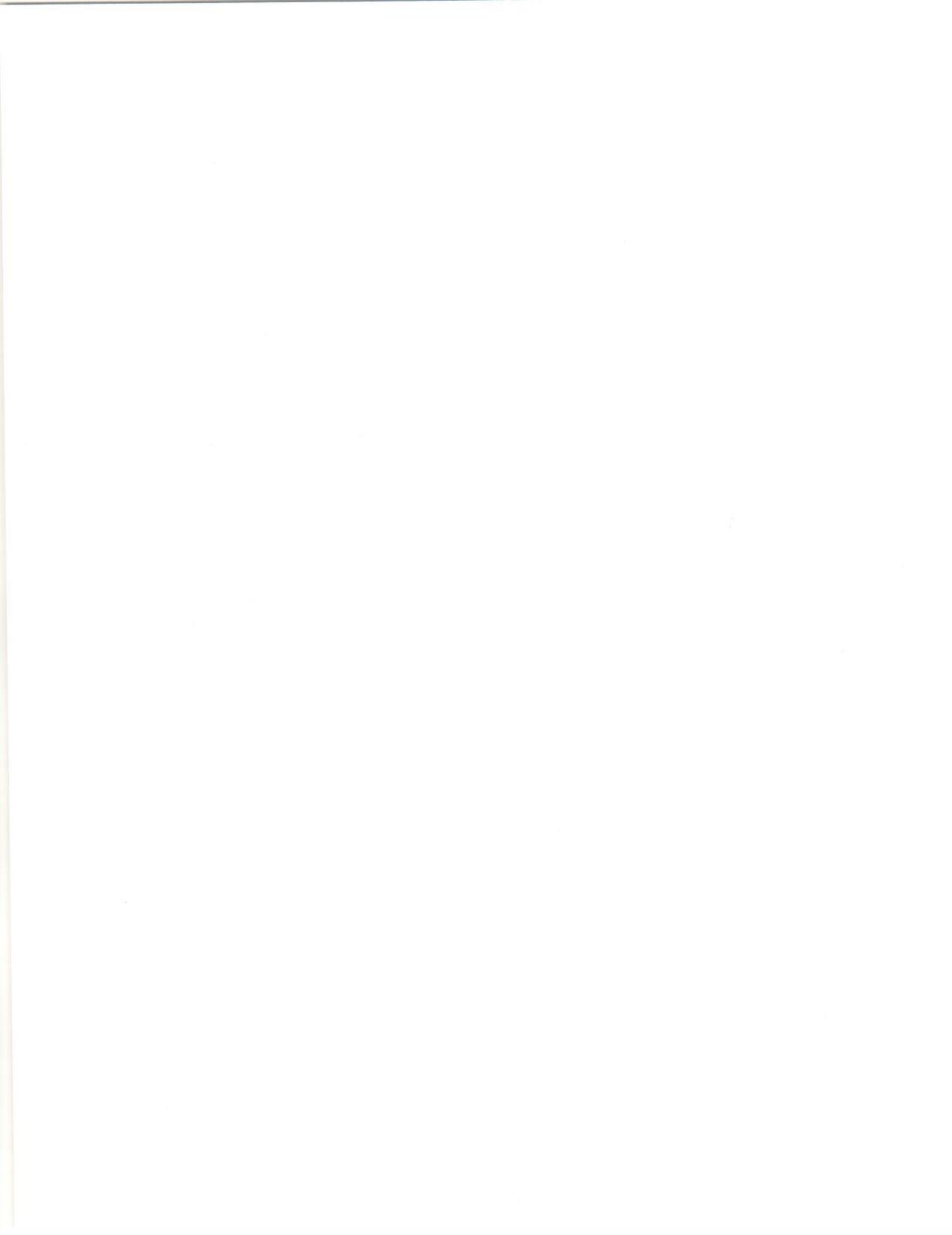
Contra **La Resolución No. 751 del 31 de mayo de 2017**, procede el recurso de reposición ante este Despacho y el de apelación ante la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, los cuales podrá interponer por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y en el literal i artículo 20 del Decreto Distrital 121 de 2008. CIT DEV

La notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente Aviso.

Cordialmente,

  
**DIANA CAROLINA PINZÓN VELASQUÉZ**  
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: *Edward Leonardo Guevara Gomez* – Contratista SIVCV  
Revisó: *Lina Leonor Carrillo* – Contratista SIVCV  
Expediente No. 1-2010-10747-28





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DEL HÁBITAT

Alcalde Mayor de Bogotá  
Secretaría Distrital del Hábitat  
Subsecretaría de Inspección,  
Vigilancia y Control de Vivienda

La suscrita Subdirectora de  
Investigaciones y Control de  
Vivienda, hace constar que la  
Vivienda, objeto de la presente  
inspección, concuerda con el  
en su contenido con el  
documento que forma parte de los  
actos de esta Entidad.

Donna G. Pineda

## RESOLUCIÓN No.751 DEL 31 DE MAYO DE 2017 **Página 1 de 8**

*“Por la cual se culmina una actuación administrativa y se ordena su archivo”*

### **LA SUBDIRECTORA DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SECRETARÍA DEL HÁBITAT**

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 66 de 1968, los Decretos Leyes 2610 de 1979, 078 de 1987, los Decretos Distritales 540 de 1991, 121 de 2008, el Acuerdo 079 de 2003, demás normas concordantes, y,

#### **CONSIDERANDO**

Que contra la sociedad CONSTRUCTORA ICODI S.A.S, identificada con NIT. 830.063.029-4, representada legalmente por BENIGNO QUINTERO ZARATE (o quien haga sus veces), la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría del Hábitat, adelantó investigación de la queja inicial N°1201010747 del 2 de junio de 2010, con Auto de apertura de investigación N°2252 del 17 de agosto de 2011 (Folios 46 al 52), en razón del escrito presentado por la CAJA DE VIVIENDA POPULAR, por las deficiencias constructivas presentes en las áreas comunes del proyecto de vivienda URBANIZACION GERMINAR I, ubicado en la Calle 64 Sur con carrera 5D a 5F Este Manzana 7, lotes 1 y 2.

Que mediante visitas efectuadas al proyecto de Vivienda por parte de este Despacho los días 6, 16 y 18 de diciembre de 2010, se evidenció el inadecuado manejo de las aguas superficiales y sub superficiales del conjunto GERMINAR, lo cual puede afectar el suelo de fundación de las viviendas y con ello generar problemas de índole estructural a las mismas. Por tanto y por tratarse de un tema generalizado del proyecto, este hecho fue objeto de análisis dentro de la queja No. 67359 sobre las áreas comunes del mencionado conjunto.

Ahora bien respecto a las fisuras y demás problemas de carácter constructivo que se presentan en cada una de las unidades de vivienda que conforman el proyecto GERMINAR, se hizo necesario que este Despacho mediante visitas efectuadas los días 6, 16 y 17 a las viviendas en comento, diera origen a las correspondientes actuaciones administrativas por cada zona privada visitada, es decir para el caso que nos ocupa le correspondió el expediente No. 1201010747-28. Así las cosas se adelantó la correspondiente visita a fin de verificar las zonas privadas, de la casa ubicada en la Calle Carrera 5 D Este No. 62-22 sur, cuya propietario es el señor JULIO GUERRERO.

CP  
Mora

ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HÁBITAT  
Alcaldía Mayor de Bogotá  
Secretaría de Hábitat  
Coordinación de Inspección,  
Vigilancia y Control de Vivienda



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HÁBITAT

**RESOLUCIÓN No.751 DEL 31 DE MAYO DE 2017** Página 2 de 8

*“Por la cual se culmina una actuación administrativa y se ordena su archivo”*

Que luego de surtidas las actuaciones pertinentes, la investigación culminó con la expedición de la Resolución No.817 del 29 de abril de 2013 “Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden” (Folios 265-289).

Que los artículos primero y segundo de la Resolución No. 817 del 29 de abril de 2013 “Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden”, establecen:

**“ARTICULO PRIMERO:** *Imponer a la sociedad CONSTRUCTORA ICODI S A S (antes CONSTRUCTORA ICODI LTDA.), con NIT. 8300630294, representada legalmente por el señor BENIGNO QUINTERO ZARATE (o quien haga sus veces), multa por valor de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$175.000.00) M/CTE., que indexados corresponden a la suma de VEINTE MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS SIETE PESOS (\$20.198.307.00) M/CTE., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.*

**ARTICULO SEGUNDO:** *Requerir la sociedad CONSTRUCTORA ICODI S A S (antes CONSTRUCTORA ICODI LTDA.), con NIT. 8300630294, representada legalmente por el señor BENIGNO QUINTERO ZARATE (o quien haga sus veces), para que dentro de los tres meses (calendario) siguientes a la ejecutoria del presente acto, se acoja a la normatividad infringida, para lo cual deberá realizar los trabajos tendientes a solucionar en forma definitiva los hechos que persisten según lo establecido en la última visita, los cuales corresponden a:*

**1.1 “... FISURAS EN VIGAS Y COLUMNAS...”** *deficiencia constructiva catalogada como afectación grave, según valoración informe No. 11-978 suscrito por el arquitecto MAURICIO JAVIER CHICA, en el informe 13-229 suscrito por los ingenieros IVAN GIL Y PATRICIA CALLEJAS, rectifico el informe inicial y calificó el hecho como una afectación leve.*

**1.2 “..HORMIGUEROS EN VIGAS y COLUMNAS...”.** *Deficiencia constructiva catalogada como afectación gravísima según valoración informe No. 11-978 suscrito por el arquitecto MAURICIO JAVIER CHICA. El informe 13-229 (suscrito por los ingenieros IVAN GIL y PATRICIA CALLEJAS) rectificó el informe inicial y calificó el hecho como una afectación leve.*

**1.6 “... MORTERO DE PEGA EN MAMPOSTERIA...”.** *Deficiencia constructiva catalogada como afectación grave, según valoración informe No. 11-978 suscrito por el arquitecto MAURICIO JAVIER CHICA. El informe 13-229 (suscrito por los ingenieros IVAN GIL y PATRICIA CALLEJAS) rectificó el informe inicial y calificó el hecho como una afectación leve.*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HABITAT

Alcalde Mayor de Bogotá  
Secretaría Distrital del Hábitat  
Subsecretaría de Inspección,  
Vigilancia y Control de Vivienda

La suscrita Subdirectora de  
Investigaciones y Control de  
Vivienda hace constar que la  
presente fotocopia concide  
en su contenido con el  
documento que reposa en los  
archivos de esta Entidad

*Mónica Pinzón*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HABITAT

**RESOLUCIÓN No.751 DEL 31 DE MAYO DE 2017** **Página 3 de 8**

*"Por la cual se culmina una actuación administrativa y se ordena su archivo"*

- 2. **"HUMEDAD EN MUROS DE PATIO.... HABITACIONES..."**. Deficiencia constructiva catalogada como afectación grave, según valoración informe No. 11-978 (registro fotográfico- humedades muros - humedades activas patio - folios 33 y 34), suscrito por el arquitecto MAURICIO JAVIER CHICA. No evidente durante la visita de la que se elaboró en el informe No. 13-229 (suscrito por los ingenieros IVAN GIL y PATRICIA CALLEJAS), ' sin embargo se especifica que recae: responsabilidad del enajenador en el manejo de aguas en tales patios.
- 3. **"...AUSENCIA ENCHAPE DUCHA AREA BAÑO..."**. Desmejoramiento de especificaciones técnicas catalogada como afectación grave y Deficiencia Constructiva catalogada como afectación grave, según valoración informe No. 11-978, suscrito por el arquitecto MAURICIO JAVIER CHICA. No atendidas por el enajenador según se estableció durante la visita de la que se elaboró el informe No. 13-229, suscrito por los ingenieros IVAN GIL y PATRICIA CALLEJAS.
- 5. **"...MESON DE COCINA..."**. Desmejoramiento de especificaciones técnicas catalogada como afectación grave, según valoración informe No. 11-978, suscrito por el arquitecto MAURICIO JAVIER CHICA. No atendida por el enajenador según se estableció durante la visita' de la que se elaboró el informe No. 13-229, suscrito por los ingenieros IVAN GIL y PATRICIA CALLEJAS

Que la Resolución N°817 del 29 de abril de 2013 "Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden" (Folios 265-289), fue comunicada a las partes para su notificación personal mediante radicados No. 2-2013-25591 del 7 de mayo de 2013 (folio 290), 2-2013-24946 del 6 de mayo de 2013 (folio 292), y 2-2013-25506 del 7 de mayo de 2013 (folio 294), notificada personalmente el 15 de mayo de 2013 (folio 299) al señor JAIME QUINTERO ARCILA en calidad de apoderado de la sociedad enajenadora, y por edicto, fijado el 29 de abril de 2013 y desfijado el 29 de mayo del mismo año, (folio 301- 300) al propietario del inmueble objeto de la queja; que la sociedad enajenadora interpuso recurso de reposición en subsidio apelación radicado No. 2-2013-28182 del 21 de mayo de 2013 (folios 303-308) respecto de la resolución No. 817 de 2013, que la mencionada resolución fue confirmada por la Resolución No.1665 del 19 de julio de 2013 "Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede en subsidio el de apelación" (folio 310-333), notificada personalmente el día 29 de agosto de 2013, al señor JAIME QUINTERO ARCILA en calidad de apoderado de la sociedad CONSTRUCTORA ICODI (folio 339) y confirmada igualmente mediante la Resolución No.141 del 12 de febrero de 2014 "Por la cual se resuelve un recurso de apelación" (Folios 349-376), tanto al señor JAIME QUINTERO ARCILA en calidad de apoderado de la sociedad CONSTRUCTORA ICODI y el propietario del inmueble fueron notificados por edicto, fijado el 3 de abril de

*CP*  
*Mónica*

ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HABITAT

Alcalde Mayor de Bogotá  
Secretaría Distrital del Hábitat,  
Subsecretaría de Inspección,  
Vigilancia y Control de Vivienda

La suscrita Subdirectora de  
Investigaciones y Control de  
Vivienda, hace constar que la  
presente fotocopia, con el  
fin de su conservación, en los  
documentos que reposan en los  
archivos de esta Entidad.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HABITAT

## RESOLUCIÓN No.751 DEL 31 DE MAYO DE 2017 Página 4 de 8

*“Por la cual se culmina una actuación administrativa y se ordena su archivo”*

2014, y desfijado el 16 de abril de 2014, (folio 381), quedando debidamente ejecutoriada el 21 de abril de 2014 (folio 387).

Que mediante radicado No. 2-2014-38044 del 11 de junio del 2014 (folio 388), se realiza cobro persuasivo teniendo en cuenta que a la fecha no se acreditaba el pago de la multa impuesta en la Resolución Sanción No. 817 del 29 de abril de 2013, contra la cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, los cuales confirmaron la sanción inicial, y a la fecha se encontraba debidamente ejecutoriada, por valor de *CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$175.000.00) M/CTE.*, que indexados corresponden a la suma de *VEINTE MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS SIETE PESOS (\$20.198.307.00) M/CTE.*

Que mediante radicado No. 2-2014-48881 del 30 de julio de 2014 (folios 390), esta Subdirección remitió el expediente a la Oficina de Unidad de Ejecuciones Fiscales, ya que a pesar de haberse realizado el cobro persuasivo, la sociedad no ejecuto el pago de la multa impuesta, para que se continúe con el cobro coactivo.

Que mediante oficio con radicado No. 2-2014-79008 del 27 de noviembre de 2014 (Folio 392), se procedió a requerir a la sociedad CONSTRUCTORA ICODI S.A.S, identificada con NIT. 830.063.029-4 representada legalmente por BENIGNO QUINTERO ZARATE (o quien haga sus veces), con el fin de que allegue a esta Subdirección en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, el acta de recibo a satisfacción de las obras realizadas, con las cuales se constate la solución definitiva de las deficiencias constructivas objeto de la investigación.

Que mediante radicado No. 3-2014-69435 del 22 de octubre de 2014, este Despacho remite el expediente No. 1201010747-28, al área de seguimiento.

Que mediante radicado No. 3-2015-15541 del 16 de marzo de 2015 (folio 398-402), esta Subdirección remite el expediente No. 1201010747-28 al área técnica, para que se realice visita de verificación de hechos, con el fin de continuar con las actuaciones administrativas necesarias para verificar el cumplimiento de las órdenes de hacer, emitidas mediante resolución No 817 del 29 de abril de 2013 “Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden”.

Que con radicados N° 2-2015-20184 y 2-2015-20198 del 30 de marzo de 2015 (folios 404-405), recibidos el 15 de abril de 2015 según consta en las guías No. 1001017391677 y 10010173916821 de la empresa COLDELIVERI, se comunicó tanto al propietario del inmueble como a la sociedad enajenadora CONSTRUCTORA ICODI S.A.S que el día 13 de mayo de 2015 a las 9:30 am, por parte del Ing. IVAN GIL ISAZA, funcionario de esta Subdirección, se realizará visita de verificación de hechos con el fin de comprobar los hechos subsanados por el enajenador; la cual se realizó el 13 de mayo con la asistencia



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HABITAT

Alcaldía Mayor de Bogotá  
Secretaría Distrital del Hábitat  
Subsecretaría de Inspección,  
Vigilancia y Control de Vivienda  
La Subsecretaría Subdirectora de  
Investigaciones y Control de  
Vivienda, hace constar que la  
presente fotocopia coincide  
en su contenido con el  
documento que reposa en los  
archivos de esta Entidad

*María C. Rosendo*



**RESOLUCIÓN No.751 DEL 31 DE MAYO DE 2017 Página 5 de 8**

*“Por la cual se culmina una actuación administrativa y se ordena su archivo”*

de la señora Mariela Silva Quitián en calidad de representante de la comunidad de la casa ubicada en carrera 5D Este No. 62 – 22 Sur del proyecto de vivienda GERMINAR I objeto de la queja y sin asistencia por parte del representante legal de la sociedad CONSTRUCTORA ICODI S.A.S. o su delegado, como consta en el acta de visita (folio 409) y de la cual se derivó el informe de verificación de hechos No. 15-442 del 15 de mayo de 2015 (Folios 410 y 411); en el informe referenciado se señala:

**“HALLAZGOS**

*Se constata que la vivienda se encuentra demolida.*

*De acuerdo a lo informado por la comunidad, la demolición se realizó hace aproximadamente 8 meses, pero no es claro quien la realizó.”*

Que en garantía del debido proceso señalado en el artículo 29 de la Constitución Política y en atención a lo estipulado en el Decreto Distrital 419 de 2008 se corre traslado de la copia del informe de Verificación de Hechos N°15-442 del 15-05-15 mediante radicado No. 2-2015-34485 del 02 de junio de 2015 (Folio 412), el cual fue recibido mediante guía No. 10010175124 otorgándose diez (10) días hábiles para que haga el uso del derecho de defensa que le asiste.

Una vez realizado el análisis respectivo de las actuaciones y pruebas obrantes en el proceso, y teniendo en cuenta que se ha garantizado el debido proceso de la sociedad enajenadora, sin que se haya evidenciado ninguna causal que impida continuar con las actuaciones administrativas adelantadas hasta el momento, se procede a efectuar el correspondiente:

**ANÁLISIS DEL DESPACHO**

Es importante para el Despacho advertir que en cada una de las actuaciones adelantadas se le han dado todas las garantías tanto a la sociedad enajenadora como a la parte querellante, respetando el debido proceso (Art. 29 de la C.N.), el cual debe ser observado en todo tipo de actuaciones administrativas; para una mayor claridad al respecto la Corte Constitucional ha expuesto en numerosas jurisprudencias el alcance del principio constitucional del debido proceso, y en lo que a procedimientos de tipo administrativo se refiere, se ha establecido:

**“El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al**

*CP  
Marcela*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DEL HABITAT

Alcaldía Mayor de Bogotá  
Secretaría del Hábitat,  
Oficina de Inspección,  
Oficina de Vivienda

La suscrita Subdirectora de  
Investigaciones y Control de  
Vivienda, hace constar que la  
presente Resolución con un  
efecto de su contenido con un



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HABITAT

## RESOLUCIÓN No.751 DEL 31 DE MAYO DE 2017 Página 6 de 8

*“Por la cual se culmina una actuación administrativa y se ordena su archivo”*

*ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte:*

*“(…) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos”.*

*En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. 2 Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas...” 3 (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

Es importante señalar que según el informe de verificación de hechos No.15-442 del 15 de mayo de 2015, en donde se constata que la vivienda objeto de la sanción mediante Resolución No.817 del 29 de abril de 2013 *“Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden”* se encuentra demolida, para este despacho es claro que existe imposibilidad material para subsanar el hecho enunciado por parte de la sociedad enajenadora, toda vez que no existe el inmueble, ni las afectaciones, motivo de la sanción en los cuales se pueda ejecutar los arreglos tendientes a subsanar los hechos materia de investigación por parte de la constructora.

En el presente asunto, encuentra el Despacho aplicable el principio general del derecho: *“Ad impossibilia nemo tenetur”* que traduce nadie está obligado a lo imposible, dicho postulado ha sido tratado por la jurisprudencia en el siguiente sentido:

*“(…) Lo imposible, jurídicamente no existe; y lo que no existe no es objeto de ninguna obligación; por tanto, la obligación a lo imposible no existe por ausencia de objeto jurídico. b) Toda obligación debe estar proporcionada al sujeto de la misma, es decir, debe estar de acuerdo con sus capacidades; como lo imposible rebasa la capacidad del sujeto de la obligación, es desproporcionado asignarle a aquél una vinculación con un resultado exorbitante a su capacidad de compromiso, por cuanto implicaría*

4

ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DEL HABITAT  
Alcalde Mayor de Bogotá  
Secretaría Distrital del Hábitat  
Subsecretaría de Inspección,  
Mantenimiento y Control de Vivienda  
La suscrita Subdirectora de  
Investigaciones y Control de  
Vivienda, hace constar que la  
presente fotocopia coincide  
en su contenido con el  
documento que reposa en los  
archivos de esta Entidad



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HABITAT

**RESOLUCIÓN No.751 DEL 31 DE MAYO DE 2017 Página 7 de 8**

*“Por la cual se culmina una actuación administrativa y se ordena su archivo”*

*comprometerse a ir en contra de su naturaleza, lo cual resulta a todas luces un absurdo. c) El fin de toda obligación es construir o conservar -según el caso- el orden social justo. Todo orden social justo se basa en lo existente o en la probabilidad de existencia. Y como lo imposible jurídicamente resulta inexistente, es lógico que no haga parte del fin de la obligación; y lo que no está en el fin no mueve al medio. Por tanto, nadie puede sentirse motivado a cumplir algo ajeno en absoluto a su fin natural. d) Toda obligación jurídica es razonable. Ahora bien, todo lo razonable es real o realizable. Como lo imposible no es real ni realizable, es irracional, lo cual riñe con la esencia misma de la obligación.”.[1]<sup>1</sup>.*

Todo fin exige un medio proporcionado para su realización. De ahí que es natural que si el enajenador tiene unos deberes esenciales, tenga también unos derechos para cumplir su misión. Aquí, pues, los deberes son el título jurídico de los derechos consecuenciales. En otras palabras, si existe un deber esencial e inaplazable, existe también el derecho a cumplir con ese deber, el cual está prescrito a cargo del enajenador.

Por lo anterior, no se puede obligar a la CONSTRUCTORA ICODI S.A.S a responder por un hecho que no puede reparar, teniendo en cuenta que no existe el inmueble objeto de la queja, ya que fue demolido.

Así las cosas, esta Subdirección precisa que procederá a culminar la presente actuación administrativa, dado que existe material probatorio suficiente que demuestra la imposibilidad por parte de la sociedad enajenadora de proceder a la corrección del hecho objeto de investigación, toda vez que el inmueble no existe por haber sido demolido.

Por lo que en consecuencia se dará por culminada la presente actuación y se archivarán las diligencias contentivas del expediente con radicado No. 1201010747-28.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Declárese culminada la orden impuesta en la resolución No. 817 del 29 de Abril de 2013, dentro de la investigación administrativa adelantada bajo el radicado No. 1201010747-28, en contra de la sociedad CONSTRUCTORA ICODI S.A.S, identificada con NIT. 830.063.029-4, representada legalmente por BENIGNO

<sup>1</sup> [1] Corte Constitucional, Sentencia C-337 de 1993

CP  
Muro

